Año económico de 1889-90 Sábado 28 de Diciembre Núm. 151





DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

La leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital d provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, ocho pesetas.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y lireria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pesetas
Suma anterior...	4.449·25
S. M. LA REINA REGENTE...	500
Total...	4.949·25

(Se continuará)

Orense 28 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

(Gaceta núm. 358.)

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden

Ilmo. Sr.: La benéfica institucion de los Pósitos, tan generalizada en nuestra Nacion, que por sí sola y bien conducida y administrada hubiera bastado para ponerla á cubierto de toda crisis agrícola, siendo una poderosa palanca para facilitar la produccion agraria, ha sufrido de tiempo antiguo el efecto deplorable del abandono, y á veces de la culpable malicia por parte de los encargados de administrar los fondos de los Pósitos, hasta punto tal, que en la mayor parte de los pueblos, ó han desaparecido, ó no realizan sus créditos, viniendo la ruina, ó se distribuyen los caudales de aquellos establecimientos, sin atender al piadoso fin y principal objeto de aquellas fundaciones. El olvido por parte de las Juntas y de los Jefes de provincia de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877, y por consiguiente, la falta de reuniones de dichas Juntas, y con ella la de inspeccion y resolucion de los expedientes de los Pósitos, así como de sus respectivas cuentas, ha contribuido en alto grado á la decadencia de aquellos establecimientos, con daño visible de los labradores pobres y de la produccion general. Siendo tan amplio y tan importante el cometido que por la ley tienen las Juntas provinciales, como que de ellas en realidad depende que sea posible ó no la administracion de los Pósitos, es indispensable que los gobernadores cumplan sin excusa alguna lo marcado en los citados artículos reglamentarios, y ademas, que como Presidentes, sometan á las Juntas provinciales las medidas de inspeccion necesarias, para que en término bréve sean rendidas examinadas las cuentas de todos los Pósitos de la provincia, y adquiera ademas con las pruebas suficientes el conocimiento de que las existencias que aquellas arrojen son efectivas y de fácil realizacion;

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que convoquen los Gobernadores semanalmente la Junta provincial de Pósitos, dando cuenta á este Ministerio de haberse reunido, ó de la causa por la cual no lo hubiere hecho

2.º Que consideren los Gobernadores como renunciante de su cargo al Vocal que no asista ni exponga causa poderosa é inevitable que se lo hubiere impedido, nombrando interinamente para reemplazarle á persona entendida y celosa y participar el nombramiento para su aprobacion.

3.º Que de acuerdo con las Juntas provinciales, dispongan los Gobernadores las visitas extraordinarias que fuesen necesarias á los Pósitos de las provincias, eligiendo para llevarlas á cabo á personas competentes, encargadas ademas de verificar á costa de los encargados de hacerlas las cuentas que aquellos tengan por rendir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.—Ruiz Capdepon.—Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta núm. 360)

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Jaime Soler y su esposa Ramona Compaño, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 23 de Agosto de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Jaime Soler y su esposa Ramona Compaño, en instancia, presentada en 14 de Septiembre de 1884 en el Gobierno militar de Lérida, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que satisfacía Soler de contribución anual 9 pesetas 71 céntimos y que eran considerados pobres en la localidad:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Ramón Soler y Compaño, que falleció en Ultramar del cólera en 11 de Octubre de 1874, se expedió la Real Orden de 5 de Agosto de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Diciembre de 1884, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la intrepetación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas

recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley.

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 14 de Septiembre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 10 de Diciembre de 1884, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, don José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julian García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Jaime Soler y Ramona Compaño no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 14 de Septiembre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 5 de Agosto de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Secretaría general.

De conformidad con lo prevenido en lo Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886, en la Real orden de 7 de Abril del mismo año y en la disposicion transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre último, los que aspiren á dar validez académica á los estudios hechos privadamente de las asignaturas que se cursan en esta Universidad en las Facultades de Medicina, Farmacia y Derecho y Carreras del Notariado, Practicantes y Matronas, los que de estas últimas tengan aprobado algun semestre, conforme al reglamento anterior al de 16 de Noviembre de 1888 deberán presentar en esta Secretaría general en los dias hábiles dentro de los diez primeros del mes de Enero próximo instancia firmada por el interesado y dirigida al Sr. Rector de esta Universidad expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad y las asignaturas ó semestres en que desean sufrir examen.

Los interesados identificarán su persona por medio de declaracion conteste de tres vecinos, sin cuyo requisito y el del abono de los derechos establecidos para estos casos no será admitida ningun solicitud á la cual se acompañará la cédula personal del ejercicio corriente.

El plazo hábil para la presentacion de dichas solicitudes, termina á las dos de la tarde del dia 10 de Enero próximo.

Santiago 23 de Diciembre de 1889.—D. O. del Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milon.

GUARDIA CIVIL
COMANDANCIA DE ORENSE.

Edicto.

Don Juan Perez Lopez, Teniente de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Lugo, y Jefe de la Línea de Monforte perteneciente á la misma.

Usando de las facultades que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo por este primer edicto á dos paisanos desconocidos que en la noche del 18 al 19 de Enero del año último, durmieron en la casa de José Rodriguez Casarello, sita en la carretera que de esta ciudad conduce á la estacion del ferrocarril á la salida de la calle de la Peña, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del mismo, verifiquen su presentacion en esta fiscalía, plaza de la Constitucion núm. 12 de esta poblacion, á responder de los cargos que contra aquellos resultan, en la sumaria que me hallo instruyendo con motivo de haber sido herido por los mismos en un brazo con disparo de arma de fuego, un individuo del Cuerpo perteneciente á la Comandancia de Orense en la citada noche en el acto de intentar la captura de uno de ellos que se le suponia allí oculto por fuerza de la misma, fugándose ambos en inteligencia que de no verificarlo se seguirá y fallará la causa en rebeldía, contra los citados sujetos.

Y para su publicacion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia á los efectos indicados, expido el presente en Monforte á los 21 dias del mes de Diciembre de 1889.—Juan Perez Lopez.

AYUNTAMIENTOS

Merca.

En cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, se hace saber á todos los que en este Municipio hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, que dentro de quince dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes notas debidamente justificadas, apercibidos que de transcurrido dicho plazo no serán admitidas y se procederá á la formacion del apéndice al amillaramiento, por las que se hayan presentado.

Merca Diciembre 16 de 1889.—El Alcalde, Clemente do Campo.

Rua.

El Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras en sesion de 8 del actual, acordó el establecimiento de una feria de ganado vacuno y de cerda que habrá de celebrarse los dias 23 de cada mes en los sitios llamados San Roque y Ordiñeira inmediatos á la carretera provincial de Orense a Ponferrada.

Dicha feria se inaugurará el dia 23 del actual y á ella podrán concurrir toda clase de traficantes ó de comerciantes con sus productos; advirtiendo que por término de dos años será libre de toda suerte de derechos y arbitrios.

Rua 19 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan Corzo.

Orense.

Desde esta fecha, el Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la nueva Casa Consistorial, número primero de la Plaza de la Constitucion, en la que desde la misma quedan instaladas las oficinas municipales.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Porquera

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este municipio en el año económico entrante de 1890 á 91, se invita á los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible por cualesquiera de los conceptos que señala el art. 48 del reglamento del ramo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de 15 dias, desde le insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos que las justifiquen en legal forma, sin cuyo requisito ni pueden ser admitidas, incurriendo los interesados que dejaren transcurrir dicho plazo sin verificarlo, en la penalidad prescrita por el art. 55 del referido reglamento.

Porquera 22 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Baltar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que debe preceder al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1890 á 91, se hace saber á todos terratenientes vecinos y forasteros de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza inmueble, por ventas, sucesiones permutas y mas traslaciones de dominio, presenten en el término de quince dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria municipal los documentos que comprueben las alteraciones con la nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda ó de hallarse exentos en su caso, sin cuyo requisito no podrán hacerse.

Baltar Diciembre 24 de 1889.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

El empadronamiento rectificado y las listas en extracto que expresan las alteraciones ocurridas y los habitantes que resultan en el distrito, se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal por término de quince dias hábiles y durante las horas de oficina, para que cuantos quieran examinarlos puedan hacerlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Baltar Diciembre 24 de 1889.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

El Sr. D. Aureliano Funes, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de costas de pleito civil seguido en este Juzgado á instancia de José Santamaria, contra Manuel Vello Deza, se saca nuevamente á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de su tasacion las dos fincas siguientes;

	Peseta
Una cavadura y catorce copelos de viña al término de Gabian, que linda Norte viña de los herederos de don Juan Pereira, Naciente otra de los herederos de José Maria Vazquez y por los demas aires con muro que la cierra: tasada	500
En la Rigueira, diez y ocho copelos y medio ó sean seis areas de sauzal y otros arboles, prado y mimbral; demarca Norte y Poniente prado y sauzal de los herederos de José Maria Vazquez y por los demas aires muro que le cierra: tasada en	600

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en el segundo piso de la casa consistorial de esta villa el dia 16 de Enero del año próximo venidero de 1890 y hora de once de su mañana, que se rematarán en el mas ventajoso postor y con rebaja del 25 por 100 de su tasa.

Ribadavia 20 de Diciembre de 1889.—Aureliano Funes.=De su orden, Evaristo Abraldes.

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza pende expediente pago de costas en causa criminal seguida contra Nicolás y Constantino Garcia, vecinos del pueblo de Vilela por el delito de lesiones por consecuencia del que se embargó á los mismos y saca á pública subasta por primera vez la finca que se describe á continuacion.

	Reales
En el barrio de San Miguel de Vilela, la mitad de una casa habitacion, señalada con el núm. 57 que se halla situada á la parte del Norte de dicho pueblo, y cuya parte de casa se halla al Sur ó sea la de la entrada compuesta de alto y bajo con parte de cocina y cuadra que le corresponde, Sur paredes de mamposteria y cubierta de teja con la parte de patio al Oeste de su entrada: ocupa su solar treinta y un metros cuadrados, y confina al Norte con la otra mitad de casa que le corresponde á Rosa Gonzalez, por el Este con herederos de D. Nicolás Garrido de Pazos, Sur con José Basalo y al Oeste con Angel Fernandez y Agustin Penelas Silva: su valor	100

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de la mitad de casa deslindada, se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plazuela de la Merced el dia 4 de Enero entrante á las once de la mañana que es el señalado para su remate y será adjudicada á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Verin á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel de Entrambasaguas.—Por mandado de su señoría, Juan de San Roman.

Cédula de citacion

El señor Juez de instruccion de este partido don Amadeo Dominguez Taboada, en la causa por las lesiones que sufrió el peon Pablo Allenide, por el tren correo en la mañana del 26 de Julio último, acordó citarle por cédula para que dentro de diez dias se presente en este Juzgado el Pablo Allenide á ser reconocido y curarle siendo necesario.

Y como se ausentasé de este pais y con el fin de que sea citado en forma, libro la presente cédula en Quiroga á 21 de Diciembre de 1889.—José Polanco.

Don Aureliano Funes, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas de pleito sobre servidumbre entre Benito Perez Veleiro y Manuela Gallardo, vecinos de Oseve, en el municipio de Leiro, se embargaron como de la pertenencia del primero, tasaron sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesettas.
Muebles	
Una cuba vieja, madera de castaño, tasada en	6
Inmuebles	
Tres areas de labradio y monte en Aveleiras; demarca al Naciente rio Avia, Poniente Antonio Veleiro, Norte Joaquin Motril y Sur don Huberto Fernandez: tasado en	15
Veintidos areas de monte en Leiras, confina al Naciente rio Avia, Poniente carretera, Norte Joaquin Perez Veleiro y Sur José Ramon Fariña: tasada en	24
Total	45

Las personas que quieran posturar los bienes relacionados, podrán hacerlo concurriendo á esta sala de audiencia, sita en la plaza mayor de esta villa segundo piso de la casa consistorial el dia 18 del próximo mes de Enero y hora de nueve de su mañana al objeto señalados, en que serán rematados al mas ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que los inmuebles radican en términos de dicho pueblo de Oseve, y no existen títulos de propiedad.

Ribadavia 21 de Diciembre de 1889.—El Juez de primera instancia, Aureliano Funes.—El actuario, Modesto Martinez.

Don Eugenio Rivera Garcia, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

De conformidad con lo que determinan los arts. 178, 512 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Santiago Rodriguez Sotelo, vecino de Rivela de Porquera, de estatura regular, color trigüeño, pelo y barba negra, nariz y boca regular, usa patilla. Viste: pantalon y chaqueta de tela remontados unas veces y otras de pana negra rayada; sombrero bajo de ala larga y blanco; calza unas veces zuecos y otras botas de cuero negro; para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir la indagatoria acordada en sumario contra el mismo por homicidio, prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, guardia civil y agentes de policia judicial, la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Ginzo de Limia 20 de Diciembre de 1889.—Eugenio Rivera.—El actuario, Benito Diaz Teijeiro.

PARTE NO OFICIAL.

—

Se anuncia la venta de los baños y aguas sulfurosas situadas en el pueblo de Bembibre, á 6 kilómetros de la villa de Viana, en esta provincia de Orense, con su casa compuesta de seis habitaciones y á los que concurren todos los años sobre trescientas personas.

Los que deseen adquirirlos se dirigirán al propietario D. José Francisco Estevez del indicado Bembibre, que los venderá al mejor posror en el término de cuarenta días.—*José Estevez*

AMOJONAMIENTOS

CENTRO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO DE DIONISIO CASAÑAL Y ZAPATERO, OFICIAL DEL CUERPO DE TOPÓGRAFOS

Unicas oficinas establecidas en España desde el año 1878 exclusivamente para esta clase de trabajos.

———

Actas de deslinde y copias de las mismas para redactar estos documentos de una manera breve y sencilla. Cada acta (original ó copia) consta de dos pliegos en los que pueden describirse de 14 á 15 mojones por lo menos, y cuesta 0'35 cénts. de peseta. Pliegos de centro que permiten la descripcion de 12 á 14 mojones cada uno á 0'20 cénts.

———

Estos documentos pueden estenderse fácilmente aun cuando los Ayuntamientos hayan verificado sus operaciones en el campo puesto que los guardas ó prácticos conocedores del terreno darán fácilmente los datos que falten para llenar cumplidamente el encasillado de los impresos.

———

Consultas gratis sobre estas operaciones á los Ayuntamientos que los adquieran.

Para mas informes dirigirse á la Actividad, calle de Aiba, número 19 Orense.

———

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo titulo y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera ademas parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

———

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.